



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Calle 7 No 5-04, 2° Piso.
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (+57-5) 576 01 88
Chiriguana (Cesar).

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.- CHIRIGUANÁ, CESAR.-
DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

AUTO No.027.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DTE: ODALINDA ORTA LOPEZ.

END. DTE: DR. LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA.

DDO: RICAR MARCIAL DELGADO PALLARES.

APO. DDO: RAFAEL ENRIQUE VEGA LARA.

RAD: 20-178-40-89-001-2020-00191-00.

ASUNTO:

Siendo el momento oportuno procede este despacho a resolver RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por la parte demandada RICAR MARCIAL DELGADO PALLARES contra el auto N° 282 proferido por este Despacho Judicial el día OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), mediante el cual se libró el mandamiento ejecutivo solicitado por ODALINDA ORTA LOPEZ.

ANTECEDENTES

ODALINDA ORTA LOPEZ por intermedio de apoderado judicial DR. LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA en ejercicio de la acción ejecutiva instauró demanda contra RICAR MARCIAL DELGADO PALLARES con el fin de que se librara mandamiento de pago contra el demandado por la obligación contenida en las Letras de Cambio No 01 del 24 de febrero de 2010; N° 02 del 27 de abril de 2010; N° 03 del 06 de marzo de 2010 y N° 04 del 23 de marzo de 2010.

Como fundamentos de hecho manifiesta la parte demandada que la demandante emplazo a su cliente sin ni siquiera hacer un esfuerzo para notificarla ya sea en su lugar de domicilio o de trabajo, además indica el togado que su cliente RICAR MARCIAL DELGADO PALLARES no firmó las letras arriba referenciadas, pues la plasmada en dichas letras de

cambio no pertenece a su autoría, que por el contrario fue su compañera sentimental ENA MARINA MENDEZ quien concertó de manera verbal con la señora MARLEN CONSUELO VALERO SIERRA un préstamo por una suma de dinero, de la cual el señor RICAR MARCIAL DELGADO PALLARES no hizo parte.

Indica además que en el anterior crédito realizado entre ENA MARINA MENDEZ y la señora MARLEN CONSUELO VALERO SIERRA fue fijado por un año y que el señor RICAR MARCIAL DELGADO PALLARES solo se encargaba de entregar los dineros a la señora VALERO SIERRA y que dichos créditos ya se encuentran cancelados y las obligaciones extinguidas por pagos totales.

Expresa la parte demandada que la presunta tenedora de las letras de cambio no realizó ninguna acción tendiente a cobrar los títulos valores dentro de los tres (03) años posteriores a su vencimiento y que la señora ODALINDA ORTA LOPEZ no es una tenedora de buena fe, por cuanto con ella no se realizó negocio alguno y que la firma del señor RICAR MARCIAL DELGADO PALLARES puede haberse utilizado sin su consentimiento ya que este no firmó los títulos valores reclamados en esta causa, que solo para las fechas de creación de los títulos valores le entregó a la demandante una hoja de vida para un posible empleo en la empresa de propiedad de la familia ORTA LÓPEZ.

Por último manifiesta que el auto recurrido reconoció al apoderado como endosatario en procuración de la demandante ODALINDA ORTA LOPEZ, sin que en las letras de cambio se pueda observar que se cumplió con lo previsto en el artículo 658 del Código de Comercio, que se refiere a lo atinente al endoso en procuración.

Al respecto, la parte demandante una vez se realizó traslado del Recurso de Reposición se pronunció al respecto indicando que:

Utilizaron una de las formas de notificación que establece el artículo 293 del C.G.P. debido a que desconocen el lugar de residencia o de notificación del demandado y que dicho hecho debe demostrarlo.

Expresa que el señor RICAR MARCIAL DELGADO PALLARES fue quien firmó y aceptó las diferentes letras de cambio a favor de la señora

ODALINDA ORTA LOPEZ, quien es su tenedora legitima de dichas letras de cambio, y que dicho hecho debe comprobarlo la parte demandada, además que los títulos fueron aceptados por el señor RICHA MARCIAL DELGADO PALLARES y la señora ENA MARINA, y que los títulos valores se encuentran dentro de los términos exigidos por el artículo 789 del Código de Comercio y las fechas de exigibilidad fueron acordadas por los extremos, siendo esta el 10 de enero del 2018.

Por último, que la señora ODALINDA ORTA LOPEZ le brindó facultades de acuerdo al artículo 77 del C.G.P., lo cual puede ser verificado por el apoderado judicial de la parte demandada y por el despacho.

I. CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición tiene por objeto que se revoque el auto N° 282 proferido por este Despacho Judicial el día OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), mediante el cual se libró el mandamiento ejecutivo contra el señor RICHA MARCIAL DELGADO PALLARES, de conformidad con lo solicitado en la demanda ejecutiva.

Por su parte, tenemos que la procedencia del Recurso de Reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo, se encuentra consagrado en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual establece:

"Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso."

Sobre la forma en que se interponen los recursos, se tienen que el artículo 318 *Ibidem*, indica:

ARTICULO 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

En estos términos, conforme a las normas transcritas, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna.

Ahora, respecto del motivo de la impugnación, encontramos que de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandada y revisado nuevamente el auto recurrido, no se repondrá el mismo, por las siguientes razones:

La Ley 1564 de 2012 (CGP), en su artículo 422 consagra:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de los providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecho en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."
(Negrilla y Subrayado del Despacho)

El artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."
(Negrita y subrayas propias del Despacho).

Hecho todo el recuento normativo y corroborado con los documentos aportados en el presente caso, este Operador Judicial no repondrá el auto en mención, como quiera que tal y como lo establece la norma se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Con base en lo anterior este Despacho consideró que los documentos allegados, es decir las letras de cambio que se relacionaron en el inicio de este auto cumplen con los requisitos de ley para constituir título ejecutivo.

De igual manera se avizora que los títulos valores se encuentran firmados por el señor RICAR DELGADO identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.101.954 expedida en Chiriguaná – Cesar, que si bien este no reconoce esta firma como la suya deberá realizar las correspondientes acciones judiciales para demostrar este hecho.

Respecto a que, si el demandante conocía o no la dirección del demandado el despacho solo se basa en lo plasmado en el escrito de la demanda, atendiendo que en esta se indicó el desconocimiento de un lugar de notificación del demandado.

Con relación a que los créditos se suscribieron por una persona distinta a la acá demandada, es decir con la señora ENA MARINA y la señora MARLEN CONSUELO VALERO SIERRA y que los mismos se encuentran cancelados, dicha situación no se encuentra demostrada en el plenario, que le permita al despacho acceder dicha postura, y referente que el auto objeto de este recurso se reconoció al DR. LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA como endosatario en procuración de la demandante ODALINDA ORTA LOPEZ, el despacho al revisar la demanda y el poder otorgado pudo

verificar que efectivamente al momento de reconocer personería jurídica al togado se indicó erróneamente que se trataba de apoderado judicial y no como endosario en procuración como esta reconocido en el auto N° 282 proferido por este Juzgado el día OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), por lo cual se realizará la corrección respectiva.

Derivado de lo expuesto, no se repondrá el auto N° 282 proferido por este Despacho Judicial el día OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

De igual forma se dispone a tener al DR. LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA como apoderado judicial de la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, en los términos y para los fines del poder legalmente conferidos, atendiendo que el mismo por error involuntario del despacho se había reconocido como endosatario en procuración.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

II. RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto N° 282 proferido por este Despacho Judicial el día OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo a favor de ODALINDA ORTA LOPEZ contra el demandado RICAR MARCIAL DELGADO PALLARES, de conformidad a lo brevemente indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar Ejecutoriada y en Firme dicha Providencia.

TERCERO: Tener al DR. LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA como apoderado judicial de la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido, atendiendo que el mismo por error involuntario del despacho se había reconocido como endosatario en procuración.

CUARTO: Se ordena darle traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad al artículo 318 en su párrafo 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

Yudi Matilde Santiz Palencia
YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

Chiriguana, el 18 de enero de 2022. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 004.**

El secretario:

Jhonny Beltran Luquetta
JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

